

ESTADO ELECTRONICO: **No. 002** DE FECHA: 15 DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY QUINCE (15) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY QUINCE (15) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-026-2020-00158-02	ROSA NIDIA LEITON BASTIDAS	ICFES Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/01/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVB2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-028-2022-00403-01	VLADIMIR RICARDO POVEDA RANGEL	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/01/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	LTGAUTO ADMITE RECURSO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-054-2020-00278-01	EDWIN FERNANDO DIAZ MORENO	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/01/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	LTG2INST. ADMITE RECURSO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-056-2022-00097-01	ROSALBA CASTILLO RUIZ	HOSPITAL OCCIDENTE DE KENEDY III NIVEL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/01/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVB2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2015-00478-00	IDDA MARIA IBARRA DE FERNANDEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/01/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	MHC1ERA INST. AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2015-05771-00	LUIS CARLOS MONCADA GOMEZ	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/01/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	DVB1RA INST. OBEDÁZCASE Y CÚMPLASE LOS DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2015-06258-00	RICARDO ALONSO PUENTES GONZALEZ	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/01/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	DVB1RA INST. OBEDEÁZCASE Y CÚMPLASE LOS DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2018-00963-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	RAFAEL CASTELLANOS LOPEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/01/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	MHC1ERA INST. AUTO DE OBEDEÁZCASE Y CÚMPLASE.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2018-01269-00	BLANCA ISABEL MORA CUBILLOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	EJECUTIVO	12/01/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	MHC1ERA INST. AUTO DE OBEDEÁZCASE Y CÚMPLASE.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2018-01282-00	OLGA LUCIA GARZON DE PEREIRA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	EJECUTIVO	12/01/2024	AUTO QUE MODIFICA PARCIALMENTE	DVB1RA INST. AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y ORDENA A LA SECRETARÍA LIQUIDAR LAS COSTAS	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2019-01700-00	JORGE EDUARDO GONZALEZ OCAMPO	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA- PENSIONES Y CESANTIAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/01/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	MHC1ERA INST. AUTO DE OBEDEÁZCASE Y CÚMPLASE.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00318-00	ISABEL BOGOTA DE MARTINEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	12/01/2024	AUTO DE TRASLADO	MHC1ERA INST. AUTO TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2019-01755-00	LUIS GERARDO SANCHEZ SAENZ	HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/01/2024	AUTO INTERLOCUTORIO	Sanciona a testigo por inasistencia injustificada a rendir testimonio.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY QUINCE (15) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY QUINCE (15) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


CAMILLO ANDRÉS BENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIÓN DE SECRETARIO
Bogotá, D.C.
Administrativo de Curaduría



Radicado: 25000-23-42-000-2015-00478-00
Demandante: Idda María Ibarra de Fernández

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2015-00478-00
Demandante: IDDA MARÍA IBARRA DE FERNÁNDEZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Tema: Pensión gracia

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, que en providencia del 24 de agosto de 2023 (Fls. 228 a 239), confirmó parcialmente la sentencia proferida el 18 de agosto de 2016 por esta Sala, que accedió a las pretensiones de la demanda (Fls. 157 a 168)

Ejecutoriado este auto, liquídense los remanentes si los hubiere y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582267e74e91fc3b6b7fc8677eea70159215783964e9ab9f4c7eb5ad9fc6eee7**
Documento generado en 12/01/2024 09:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2018-00963-00
Demandante: COLPENSIONES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2018-00963-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: RAFAEL CASTELLANOS LÓPEZ
Tema: Incompatibilidad pensional.

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, que en providencia del 12 de octubre de 2023 (carpeta 26.RegresoH.ConsejoE), confirmó la sentencia proferida el 15 de abril de 2021 por esta Sala, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. (archivo 18.Sentencia)

Ejecutoriado este auto, liquídense los remanentes si los hubiere y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtuJlc8VicZBsldTa5UUZDUB-7mpW1gTg2mMcJ17e9kSeQ?e=iUhnBv

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d7fd62d2623a0f82f706c46c32d7cc7e25f2fc0ccb8c6095e4f2becb29e98d**
Documento generado en 12/01/2024 09:30:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2018-01269-00
Demandante: Blanca Isabel Mora Cubillos

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-23-42-000-2018-01269-00
Demandante: BLANCA ISABEL MORA CUBILLOS
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Tema: Intereses moratorios en cumplimiento de sentencia
judicial que ordenó pago de una reliquidación pensional

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, que en providencia del 24 de agosto de 2023 (carpeta 33.RegresoH.ConsejoE), confirmó la sentencia proferida el 25 de marzo de 2021 por esta Sala, que ordenó seguir adelante con la ejecución (archivo 24.Sentencia 1° inst. sigue adelante)

Ejecutoriado este auto, liquídense los remanentes si los hubiere y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

LINK: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvQSyYr9xKplscrvQqb6dSUBNqTCpN1jRLalzVzJJXdeiA?e=7lqims

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3e9acf4bf196a0255da00487872e3a7fae6300b02b6752e2ee84b64fd67821**

Documento generado en 12/01/2024 09:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2019-01700-00
Demandante: Jorge Eduardo González Ocampo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2019-01700-00
Demandante: JORGE EDUARDO GONZÁLEZ OCAMPO
Demandada: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Tema: Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
Naturaleza de la indemnización. Ley 1437 de 2011.

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, que en providencia del 22 de junio de 2023 (carpeta 16.*RegresoH.ConsejoE*), confirmó la sentencia proferida el 15 de abril de 2021 por esta Sala, que negó las pretensiones de la demanda. (archivo 08.*SentenciaPrimeraInstancia*)

Ejecutoriado este auto, liquídense los remanentes si los hubiere y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

LINK: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epa ys5KCmmZFgWDD2JGf-vYBHfww4w05k_GuQ3Uaod1poA?e=v2MDsX

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5040341b268f5ff2b49ba304636c7762f9436d725e490b698cfc32ba3400f5b6**

Documento generado en 12/01/2024 09:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2022-00318-00
Demandante: Isabel Bogotá de Martínez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-23-42-000-2022-00318-00
Demandante: ISABEL BOGOTÁ DE MARTÍNEZ
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Tema: Cumplimiento de sentencia judicial

AUTO DE TRASLADO

En cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 2º del artículo 110 *idem*, **SE CORRE TRASLADO, por el término de tres (3) días** a la parte ejecutada para que formule objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

* Link para consultar el expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elp9y9Ial3tFiCrJDt6RtesBWasVfFvXzZ-ldQrl-SJCgQ?e=ItWtWx

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5301d161e0ac1055e0751c74574822a55353a9415655bde6fb2c52f72a1c0d1b**

Documento generado en 12/01/2024 09:30:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2015-05771-00
Demandante: Luis Carlos Moncada Gómez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2015-05771-00
Demandante: LUIS CARLOS MONCADA GÓMEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Tema: Sanción disciplinaria

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, que, en providencia del 12 de octubre de 2023¹, confirmó la sentencia proferida el 16 de julio de 2020 por esta Sala², que negó las pretensiones de la demanda

Ejecutoriado este auto, liquídense los remanentes si los hubiere y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqpbJuYC6CFDtOCqV8SSi-oB5orxeTqFWAbc-oOn_kCoFg?e=IVIOmp

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

¹ Ver carpeta "11.RegresoH-C" dentro esta la carpeta "Apelación sentencia" archivo "022_SENTENCIA"

² Ver archivo "05.Fallo"

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9424edf6aaff15949e40e8ecab1fc723fc910399b1df067639fc796dddf037ba**

Documento generado en 12/01/2024 08:31:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2015-06258-00
Demandante: Ricardo Alonso Puentes González

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2015-06258-00
Demandante: RICARDO ALONSO PUENTES GONZÁLEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Tema: Sanción disciplinaria

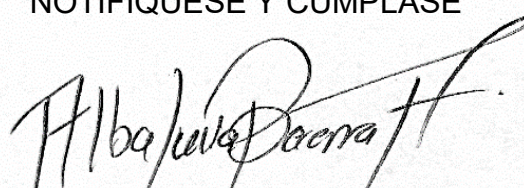
AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, que, en providencia del 12 de octubre de 2023¹, confirmó la sentencia proferida el 16 de julio de 2020 por esta Sala², que negó las pretensiones de la demanda

Ejecutoriado este auto, liquídense los remanentes si los hubiere y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvvD3x2RAEhImowbERDGR0wB4ams6kSQRYhCDIWJvIKiYA?e=h06IsN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

¹ Ver carpeta "27.RegresoH-C" dentro esta la carpeta "Apelación sentencia" archivo "020_SENTENCIA"
² Ver archivo "21.SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2020"

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfc976c09ebc8c3730cd868a69b658a4290368a21f867b061e856ad494746b3**

Documento generado en 12/01/2024 08:31:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2017-03089-00

Demandante: Ana Isabel Flórez Alfonso

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-23-42-000-2018-01282-00
Demandante: OLGA LUCÍA GARZÓN DE PEREIRA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

Tema: Intereses moratorios derivados de condena judicial

AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Corresponde al Despacho dictar el auto que decida sobre la liquidación del crédito en virtud de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso -CGP-.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones (01 2 a 9)

La parte actora, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderada judicial, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la UGPP, “[...] por la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$15.899.734) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección segunda – subsección tercera y confirmada por el Honorable Consejo de Estado Sección segunda – subsección B. la cual quedó ejecutoriada con fecha 04 de febrero de 2008, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 5 de febrero de 2008 al 31 de julio de 2009, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A (Decreto 01/84) [...]”

Solicitó la actualización de las sumas anteriores y condena en costas y agencias en derecho.

2. Sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución (22 1-10)

Mediante sentencia del 13 de mayo de 2020, se declararon no probadas las excepciones de caducidad y pago de la obligación. En consecuencia, se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$11.349.884,89 por concepto de intereses moratorios.

A través de sentencia del 27 de julio de 2023, la Sección Segunda del Consejo de Estado confirmó la decisión anterior.

3. Traslado Liquidación del crédito (33 1)

El 10 de octubre de 2020 se dio traslado a la parte ejecutante y ejecutada para que presentaran liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos.

4. Solicitudes e información de pago

4.1. Parte ejecutante (35 2)

El apoderado de la parte ejecutante presentó memorial señalando que *“[...] la señora, OLGA LUCIA GARZON DE PEREIRA, (...) manifestó que recibió de la UGPP la suma de \$11.349.884,89, por concepto de intereses moratorios, valor que corresponde a lo ordenado por el despacho mediante providencia del 13 de mayo de 2020, que ordeno seguir adelante con la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago [...]”*

No obstante, solicitó *“[...] se liquiden y aprueben la condena en costas procesales [...]”*, dado que la entidad ejecutada no ha realizado pago de estas.

4.2. Entidad ejecutada (36 2-8)

La entidad ejecutada presentó escrito solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación, al considerar que ya realizó el pago por intereses moratorios adeudados a la accionante.

II. CONSIDERACIONES

1. De la liquidación del crédito

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, debe efectuarse la liquidación del crédito en la que se especifique el capital y los intereses adeudados por el ejecutado, de acuerdo con el mandamiento de pago. La liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del juez, quien puede aprobarla o modificarla, contra esa decisión procede el recurso de apelación en el efecto diferido, circunstancia que permite que el juez ordene la entrega a favor del ejecutante, de los dineros embargados que no sean objeto de la apelación, como se desprende de la ley:

“[...] Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los

jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. [...]”
(Resaltado fuera del texto).

2. Caso concreto

Según el Código Civil, el incumplimiento de una obligación genera para el deudor incumplido el deber de indemnizar los perjuicios a favor del acreedor -artículo 1615¹-; en el caso de las obligaciones dinerarias, los perjuicios corresponden a los intereses moratorios que se causan desde el día siguiente a cuando la obligación se hizo exigible y se extienden hasta la fecha en que se haga el pago -artículo 1617²-. De igual modo, el código ídem indica que, el pago total de una obligación comprende la prestación debida y los intereses que el incumplimiento generó -artículo 1649³-, pues a falta de alguno de ellos la obligación se estima insoluta.⁴ En este sentido, el proceso ejecutivo solo podrá finalizar cuando se acredite el pago del capital y sus intereses y sus costas (artículo 461 del CGP⁵).

En el asunto *sub examine*, a través de sentencia del 13 de mayo de 2023 (22 1-8) se ordenó seguir adelante con la ejecución por los intereses moratorios insolutos por la suma de \$11.349.884,89 monto que fue ratificado por el Consejo de Estado mediante providencia del 27 de julio de 2023.

La UGPP -entidad ejecutada- allegó Resolución RDP 017318 del 13 de julio de 2021, en la cual resolvió: (36 11-17)

“[...] ARTÍCULO PRIMERO: Resolver una Solicitud, por La Subdirección de Determinación de Derechos pensionales reportara a la Subdirección Financiera los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del CCA a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL por valor de ONCE MILLONES SETECIENTOS

¹ “CAUSACIÓN DE PERJUICIOS. Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención”.

² “INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

“1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

“El interés legal se fija en seis por ciento anual.

“2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

“3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

“4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”.

³ “PAGO TOTAL Y PARCIAL.(...) “El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban”.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E), Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 88001-23-31-000-2001-00028-05(64574)

⁵ “Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.



Radicado: 25000-23-42-000-2017-03089-00
Demandante: Ana Isabel Flórez Alfonso

MIL SETENTA Y TRES PESOS CON DOS CENTAVOS (\$11.700.073,02 M/CTE), a favor de la señora GARZON DE PEREIRA OLGA LUCIA, identificada con C.C. No 41.322.533, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente. [...]”

Anexó certificado del Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) en el que consta el desembolso a la señora Ana Isabel Flórez Alfonso por valor de \$2'598.040,24, así: (36 9)

Beneficiario		Tesorería tramita el pago		Estado	Fecha límite de pago OP.	Valor neto orden de pago en pesos.
Código	Descripción	Código	Descripción			
41322533	OLGA GARZON DE PEREIRA	13-01-01-DT	DIRECCION TESORO NACION DGCPTN	Pagada	15-Jul-22	11.349.884,89

En otro aparte indica:

Item de afectación de PNP		Valor en pesos
Código	Descripción.	
2-60-09	PAGOS SENTENCIAS LEY 1955 DEL 2019	11.349.884,89

El anterior desembolso fue confirmado por la parte ejecutante, al manifestar que el concepto de intereses está saldado, por lo que no existía valor insoluto por el mismo.

En consecuencia, se evidencia que se encuentra cancelado el monto por concepto de intereses, lo que *prima facie* daría entender la procedencia de la terminación del proceso ejecutivo. No obstante, debe advertirse que en la sentencia dictada el 13 de junio de 2020 (22 1-10) se condenó en costas a la UGPP, se cita:

“[...] se condenará en costas a la UGPP y a favor de la parte ejecutante, toda vez que i) la entidad resultó vencida en el proceso de la referencia y ii) la parte demandante, intervino en el trámite de instancia incurriendo en gastos procesales, tal como lo señalan los ordinales 1º y 8º del artículo 365 del Código General del Proceso. Por ello, para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo PSSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que fija en los procesos ejecutivos en primera instancia “[...] entre el 5% y el 15% de la suma determinada [...]”. Así las cosas, la Sala considera prudente tasar las agencias en derecho en el presente caso,

en cuantía equivalente al 5% de los intereses debidos, teniendo en cuenta la duración del proceso, y su complejidad.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

(...)

QUINTO: *Se condena en costas conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. [...]*"

Sobre el particular, el artículo 461 del Código General del proceso señala:

"[...] Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. [...]"
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De ahí que, se modificará la liquidación del crédito en el entendido que está cancelado el concepto de intereses, y deberá continuarse el proceso hasta el pago de las costas, toda vez, que la UGPP no ha demostrado su liquidación y desembolso.

No obstante, debe advertirse que la Secretaría de la Subsección no ha cumplido con el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso⁶, pese a que la sentencia que dispuso sobre la condena en costas no fue recurrida y se encuentra en firme. Razón por la cual, se ordenará a ésta que, una vez ejecutoriada la presente decisión, proceda a liquidar la condena en costas fijada en la sentencia del 24 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Continuar el presente asunto, hasta la cancelación de la condena en costas dispuesta en la sentencia del 24 de junio de 2021, en virtud de lo previsto en el artículo 461 del CGP.

⁶ "[...] **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. [...]"



Radicado: 25000-23-42-000-2017-03089-00

Demandante: Ana Isabel Flórez Alfonso

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección que, una vez ejecutoriada la presente decisión, liquide la condena en costas fijada en la sentencia del 24 de junio de 2021, de conformidad con los presupuestos procesales previstos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsdwxpgNI4lBrpvzeg0Y0oEBWz092RQujz3b54Ydy_2krq?e=3ZKbRt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d946d6e439a66d257a974e672815cda4a17b706bf1b9a380d1e8fab0cfc065d7**

Documento generado en 12/01/2024 08:31:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-026-2020-00158-01

Demandante: Rosa Nidia Leitón Bastidas

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-026-2020-00158-01
Demandante: ROSA NIDIA LEITÓN BASTIDAS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE ECUACIÓN NACIONAL E INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES
Tema: Reubicación salarial y prestacional

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:



Radicado: 11001-33-35-026-2020-00158-01

Demandante: Rosa Nidia Leitón Bastidas

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 3 de octubre de 2023 por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 25 de septiembre de de 2023, por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.



Radicado: 11001-33-35-026-2020-00158-01

Demandante: Rosa Nidia Leitón Bastidas

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 3 de octubre de 2023 por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2023, por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-35-026-2020-00158-01

Demandante: Rosa Nidia Leitón Bastidas

Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa: fcontreras@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y



Radicado: 11001-33-35-026-2020-00158-01

Demandante: Rosa Nidia Leitón Bastidas

adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIYfSOywDO5lvfK2hDnK_5QB_P7xlmGls0MmfJDrhHFh3g?e=kHMj5B

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 571c1643d2ba7ee381628219262660798901d4e22230f53a7b20abddb2f10bab

Documento generado en 12/01/2024 08:31:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-42-056-2022-00097-01
Demandante: Rosalba Castillo Ruiz

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-056-2022-00097-01
Demandante: ROSALBA CASTILLO RUIZ
Demandada: HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E
Tema: Aportes pensionales

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:



Radicado: 11001-33-42-056-2022-00097-01

Demandante: Rosalba Castillo Ruiz

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 30 de junio de 2023 por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 22 de junio de 2023, por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de



Radicado: 11001-33-42-056-2022-00097-01

Demandante: Rosalba Castillo Ruiz

conformidad a lo establecido en el numeral 5^o¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 3 de octubre de 2023 por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2023, por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8^o de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-42-056-2022-00097-01

Demandante: Rosalba Castillo Ruiz

estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa: fcontreras@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el



Radicado: 11001-33-42-056-2022-00097-01

Demandante: Rosalba Castillo Ruiz

curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EokNZi_iX51FhZTRm-ffF9EBJXF05gl-RAZAeAI0to4BYw?e=rMf009

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40e3b635a50473abefea58eccf8901288bbd7610d7330e5227bc8c0ee55d989**

Documento generado en 12/01/2024 08:31:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001 33 42 054 2020 00278 01
Demandante: EDWIN FERNANDO DÍAZ MORENO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 054 2020 00278 01
Demandante EDWIN FERNANDO DÍAZ MORENO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

Tema: Reajuste asignación básica (Prima de Actividad – Subsidio Familiar)

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 14 de septiembre de 2023 por la parte demandante, contra la sentencia del primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o4 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 14 de septiembre de 2023 por la parte demandante, contra la sentencia del primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)⁵, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico

¹ Notificada el 5 de septiembre de 2023

² Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

³ Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

⁴ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

⁵ Notificada el 5 de septiembre de 2023



Radicación: 11001 33 42 054 2020 00278 01
Demandante: EDWIN FERNANDO DÍAZ MORENO

dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.



Radicación: 11001 33 42 054 2020 00278 01
Demandante: EDWIN FERNANDO DÍAZ MORENO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtBLqTcehhFunFIDU2Jg8wBkg73Vwmzo0rpU67RdhVW1w?e=Mo1L6m

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 655e4312988e5c2aa483ec5f5d26899835395470737ee7888cddfe2043643281

Documento generado en 12/01/2024 09:19:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-028-2022-00403-01
Demandante: Vladimir Ricardo Poveda Rangel

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-028-2022-00403-01
Demandante Vladimir Ricardo Poveda Rangel
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Soacha – Secretaría de Educación de Bogotá.

Vinculado: Fiduciaria La Previsora S.A.

Tema: Sanción moratoria Ley 50 de 1990.

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber

establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación presentado el 13 de octubre de 2023, por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado el 13 de octubre de 2023, por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
prociudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.



Radicado: 11001-33-35-028-2022-00403-01
Demandante: Vladimir Ricardo Poveda Rangel

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekholy1Cxb5HvCGMKGK6y4ABwIWP0CrjLreLTTh49dRzYg?e=9bvncd

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a3191de717df436ef6e209fce954eb6777a616e7f04ce4820ec6851612b2fc**

Documento generado en 12/01/2024 09:19:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 25000-23-42-000-**2019-01755-00**
Demandante: LUIS GERARDO SÁNCHEZ SÁENZ
Demandados: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.
y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – GRUPO
LABORAL SALUD IPS
**Llamadas en
garantía:** ASEGURADORA SOLIDARIA, ASEGURADORA DE
FIANZAS S.A. CONFIANZA, LIBERTY SEGUROS S.A.,
SEGUROS DEL ESTADO S.A., SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA y COOPERATIVA DE TRABAJO
ASOCIADO –GRUPO LABORAL SALUD IPS
Asunto: **Sanciona a testigo por inasistencia injustificada a
rendir testimonio.**

I. ANTECEDENTES.

En la audiencia inicial celebrada el 27 de enero de 2022, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, entre ellas, el testimonio del señor JOSÉ LUIS ACOSTA MAESTRE; la citación del testigo a la audiencia de pruebas, estuvo a cargo del apoderado de la parte demandante (Archivo No. 53).

El 19 de mayo de 2023 se llevó a cabo la audiencia de pruebas mencionada, en la cual el apoderado de la parte actora manifestó (Archivos No. 81 y 82):

*“(…) nosotros hicimos el trámite para la comparecencia del señor José Luis, como quedó registrado en el acta de la audiencia pasada, pues nosotros nos comprometimos a ello, el doctor Luis Gerardo, el demandante, se comunicó verbalmente con él, le comunicó la fecha de la audiencia y pues la necesidad que teníamos de que compareciera, y **él se mostró renuente indicando que está***

trabajando en este momento para La Samaritana, entonces para ello, yo le envié una comunicación por correo certificado, tengo la prueba de la comunicación enviada, y pues vemos que él se mantiene renuente porque no quiere participar en la audiencia, donde pues está con un, sería una declaración en contra de la persona con la que tiene un contrato el día de hoy, no sabemos pues más allá del correo electrónico que nosotros tenemos, que ha sido el medio de comunicación con él, en la medida que yo lo representé a él también en tres procesos judiciales, no tengo pues su dirección, pero el correo electrónico siempre fue el medio de contacto, entonces pues no tenemos otra forma de contactarlo, como le menciono al señor magistrado, tengo la prueba del correo certificado que se le envió, inclusive con la certificación de haber leído el mensaje según su correo electrónico, entonces señor magistrado la verdad quedaríamos es más supeditados a la decisión que tome el Despacho al respecto, si no se practicara el testimonio o si por el contrario se requerirá su comparecencia con los mecanismos que tiene Despacho para hacerlo comparecer.”

La constancia de envío y recibido de la citación a la audiencia, efectuada al señor José Luis Acosta Maestre, que mencionó el apoderado de la parte actora, obra en el archivo No. 83 del expediente digital.

El mencionado testigo fue citado por correo electrónico el 19 y 29 de mayo de 2023, con la prevención de las consecuencias penales, correccionales y pecuniarias de su inasistencia (Archivos No. 84 y 88).

La continuación de la audiencia de pruebas se realizó el 2 de junio de 2023 (Archivo No. 93), para recibir la prueba testimonial faltante, sin embargo, el apoderado de la parte actora señaló:

“(...) la Secretaría del Tribunal remitió las correspondientes citaciones en vista de que en la audiencia pasada él no se presentó y se solicitó, pues que por conducto del Despacho y la secretaría se hiciera su citación, a la secretaría se le informó el teléfono celular, el correo electrónico y la dirección física que se tiene del señor José Luis Acosta, (...) no sabría decirle señor Magistrado, no lo veo presente realmente, creo que insiste su renuencia de no presentarse a la prueba pues solicitada, (...) señor Magistrado, pues realmente no creo que vaya a presentarse de forma voluntaria, no creo tampoco que en la medida en que pueda presentarse por conducto de orden judicial, (...) en la medida en que igual pues podrá ser conducido por la autoridad de policía, no creo que su disposición para rendir el testimonio solicitado vaya a ser la mejor, pues yo personalmente estoy considerando la posibilidad de desistir de la prueba, sin embargo, pues señor juez, es que como mi cliente no está presente, acabo de conversar con él y me dice que pues en este momento le queda muy difícil conectarse porque le tocó por un motivo específico salir del país, y me contestó por WhatsApp, (...) listo, señor magistrado, yo la verdad considero que sería prudente desistir de la práctica de esta prueba (...).”

No obstante haberse aceptado el desistimiento de la prueba testimonial, se dispuso conceder al testigo el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia a la diligencia, para lo cual debía comunicársele al correo electrónico informado por el

apoderado de la parte actora.

Además, se ordenó que la Secretaría de la Subsección aportara al expediente las pruebas de la notificación o citación al testigo, a lo cual dio cumplimiento como consta en el archivo No. 104 del expediente digital, para lo cual se adjuntó copia de la citación realizada al testigo, en la que se dejó constancia de las consecuencias de la inasistencia a la diligencia, así:

“En cumplimiento de lo dispuesto mediante Auto de 23 de mayo de 2023, se CITA para que rinda testimonio el día viernes 2 de junio de 2023 a las 4:00 pm, para Audiencia de Pruebas Virtual, para lo cual se enviara a su correo electrónico el link para ingreso a la referida Audiencia.

*Por lo anterior, y en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 217 del C.G.P., deberá asistir para que atienda a su deber con la justicia en la fecha y hora señalada, con disponibilidad para toda la jornada; **igualmente, prevengo de las consecuencias, penales (art. 454 del C.P.) correccionales (art. 44 del C.G.P.) y pecuniarias (art. 218 del C.G.P.); que pueden derivarse del incumplimiento de lo dispuesto por este Tribunal**” (Negrilla fuera del texto original).*

Transcurrido el anterior término, el señor Acosta Maestre no realizó pronunciamiento alguno (Archivo No. 105).

II. CONSIDERACIONES.

Los artículos 217 y 218 del Código General del Proceso, señalan las consecuencias del desacato a la citación para rendir testimonio, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 217. CITACIÓN DE LOS TESTIGOS. *La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente.*

Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle.

En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato” (Negrillas del Despacho).

“ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO. *En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:*

- 1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.*
- 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible.*

Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.

3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)” (Resaltado fuera del texto original).

De conformidad con los citados artículos, le corresponde a la parte que solicitó un testimonio a su favor, procurar que comparezca el día de la audiencia correspondiente. En la citación se deberá advertir, que su inasistencia puede generarle las consecuencias de ley, como la imposición de multa en cuantía de 2 a 5 SMLMV, según el caso.

En el evento de que el testigo no asista a la diligencia, ni se logre su comparecencia, en primer lugar, se prescinde de su testimonio, salvo que resulte necesario para la materia objeto de controversia; y en segundo lugar, de no justificar la inasistencia dentro de los tres días siguientes a la realización de la audiencia, la consecuencia será la imposición de la respectiva multa.

En el presente caso, el testigo José Luis Acosta Maestre fue citado inicialmente por el apoderado de la parte actora y posteriormente por la Secretaría de la Subsección, con la correspondiente advertencia de las consecuencias de su inasistencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 218 del C.G.P., como consta en los archivos No. 84, 88 y 104 del expediente digital.

Como se le brindaron oportunidades para justificar su inasistencia, sin que emitiera pronunciamiento alguno, este Despacho procederá a sancionar al señor JOSÉ LUIS ACOSTA MAESTRE, por falta de justificación de su inasistencia para rendir declaración en las audiencias celebradas el 19 de mayo y 2 de junio de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 218 ibídem, que faculta al juez para imponer multa entre 2 a 5 SMLMV.

Para tal efecto, de conformidad con la información obrante en el expediente y con la cual cuenta este Despacho, el señor **José Luis Acosta Maestre**, está identificado con la **cédula de ciudadanía No. 8.678.004** (Archivo No. 2 Pág. 21), con dirección física: **calle**

144 # 13-36 casa 8, correo electrónico pepeloam1@hotmail.com, y celular **3114941294** (Archivo No. 83 Pág. 1).

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER al señor **JOSÉ LUIS ACOSTA MAESTRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.678.004, una **MULTA** de **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días** al señor **JOSÉ LUIS ACOSTA MAESTRE**, para que cumpla la obligación impuesta y proceda a cancelarla a favor de la Nación – Rama Judicial.

TERCERO: La suma antes señalada debe consignarse en la **CUENTA “CSJ-Multas –CUN” CUENTA CORRIENTE No. 3-0820-000640-8, CONVENIO No. 13474 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, dentro del plazo ya fijado, contado a partir de la notificación personal de esta providencia, so pena de que se pueda dar inicio al proceso de cobro coactivo, por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la decisión aquí tomada al sancionado, a través del medio más expedito.

QUINTO: El sancionado deberá acreditar ante este Despacho el cumplimiento de lo ordenado, dentro del término mencionado en el numeral primero.

SEXTO: Vencido el término anterior, si no se hubiere realizado la acreditación de que trata el numeral 3° de la presente providencia, por la Secretaría de la Subsección, **REMÍTASE** a la **División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, certificación que contenga la siguiente información¹:

¹ En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo No. PSAA10-6979 del 18 de junio de 2010, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

1. Identificación del Despacho que impuso la sanción.
2. Fecha de la providencia por medio de la cual se impone la sanción y fecha de su ejecutoria.
3. Identificación del proceso.
4. Nombre, apellidos y datos de identificación del sancionado, dirección del lugar de habitación o sitio de trabajo y valor de la multa impuesta.

Además, **remítase copia del presente proveído, junto con la constancia de ejecutoria y de ser primeras copias que prestan mérito ejecutivo**, dejando las constancias respectivas en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 367 del Código General del Proceso².

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EvkQPVMfo61LubemltnRw8EBPGVTEnIm9q6mcYy3t4BYkg?e=yJ4aQe

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/ecb

² “ARTÍCULO 367. IMPOSICIÓN DE MULTAS Y SU COBRO EJECUTIVO. Las multas serán impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura, salvo que la ley disponga otra cosa, y son exigibles desde la ejecutoria de la providencia que las imponga.
Para el cobro ejecutivo de multas el secretario remitirá una certificación en la que conste el deudor y la cuantía”